

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE.

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES.

INSPECCIONADA: L

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.5/0109-14.

RESOLUCIÓN NÚM: S.J. 21/19.

MESA: IX.

121

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: Delegación de
la PROFEPA, en el Estado de Veracruz
Reservado: 1 A
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: X
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Capital del Estado de Veracruz-Llave., siendo los doce días del mes de abril del año dos mil diecinueve. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona jurídica denominada _____, en los términos del Título Sexto Capítulos I, II, III, y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante orden de inspección número PFFPA.SRN.IA 0109/14, de fecha 12 de junio de 2014, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizaran una visita a la empresa denominada _____ **O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO 'CENTRO COMERCIAL EN LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR', CON UBICACIÓN EN LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR EN LA PLAYA**

..., con el objeto de verificar el cumplimiento de términos y condicionantes de la autorización de impacto ambiental número SGPARN.02.IRA.4633/13, lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso R), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2.- En cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha 18 de junio de 2014, los CC. Lamberto Herrera Hernández, Jose Luis Bastos Cabrera, Aura Elma Torres Hernandez y Mariann Christell García Azamar, inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a levantar el acta de inspección número PFFPA/36.3/2C.27.5/0109-14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, que pudieran constituir infracciones a la legislación ambiental aplicable.

3.- Que con fecha 25 de junio de 2014, la parte inspeccionada compareció por escrito ante ésta autoridad.

4.- En fecha 21 de enero de 2019, esta autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento número 01/19 mismo que fue debidamente notificado el día 06 de febrero del año 2019.

5.- Que con fecha 26 de febrero del año 2019, la parte inspeccionada compareció por escrito ante ésta autoridad.

6.- El día 25 de marzo de 2019 esta Delegación emitió acuerdo de ALEGATOS.

7.- En fecha 29 de marzo de 2019 esta Delegación emitió acuerdo de NO ALEGATOS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PROCEDE A PRONUNCIAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y:

C O N S I D E R A N D O

Monto total de la multa: \$20,024.13 (Veinte mil veinticuatro pesos 13/100 M.N.). ¹
Medidas impuestas: N/A.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE.

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES.

INSPECCIONADA:

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.5/0109-14.

RESOLUCIÓN NÚM: S.J. 21/19.

MESA: IX.

PRIMERO.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Noviembre del 2000; 160, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 12, 13, 14, 15, 16, 35, 36, 50, 72, 76, 79, 81 y 82, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2º fracción XXXI inciso a), 19 fracción XXIX, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII 46 primer párrafo fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones IX, X, XI, XII, XX, XXIII, XXXI Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos Primero inciso 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero del 2013, Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para representar legalmente a las delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004.

SEGUNDO.- Que del análisis realizado al acta de inspección número PFFPA/36.3/2C.27.5/0109-14, de fecha 18 de junio de 2014, se encontraron los siguientes hechos y omisiones, procediendo a la transcripción medular de lo redactado en la misma:

"...OCTAVO.- La promovente deberá informar el cumplimiento de los términos y condicionantes del presente resolutivo y de las medidas que él propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado semestralmente durante las etapas de preparación del sitio y construcción del proyecto, y deberá ser presentado ante la Delegación Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Manifiesta el visitado haber iniciado obras en el mes de febrero del 2014 por lo que se encuentra dentro del término de presentación de dicho informe."

En razón de lo anterior, esta autoridad requirió a través del acuerdo de emplazamiento número 01/19, de fecha 21 de enero de 2019, que presentara la totalidad de informes semestrales correspondientes. En esa línea de ideas, la parte inspeccionada exhibió mediante su escrito de comparecencia de fecha 25 de febrero de 2019, tres reportes semestrales así como el aviso de conclusión de obra, de los cuales únicamente fue presentado en tiempo y forma el primer reporte semestral, en ese sentido se tiene por desvirtuada la irregularidad correspondiente al primer reporte semestral, por otro lado, si bien es cierto que el segundo y tercer reporte semestrales así como el aviso de conclusión fueron debidamente presentados ante la SEMARNAT y PROFEPA, no menos cierto es el hecho que su presentación es en demasía extemporánea; como prueba de ello, se aprecia que en el documento por medio del cual informó el aviso de conclusión de obra manifestó lo siguiente: "Cabe hacer mención que por omisión no se realizó la notificación de la conclusión de la obra en el mes de marzo de 2015."; por lo esta Delegación tiene por subsanadas las irregularidades correspondientes al segundo y tercer reporte semestral así como al aviso de conclusión de obra.

En ese sentido, esta autoridad considera oportuno advertir la diferencia que existe entre **SUBSANAR** y/o **DESVIRTUAL** una irregularidad detectada en una visita de inspección; mientras que **SUBSANAR implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior**, ya sea porque de manera voluntaria la persona inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que la impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos establecidos para ello; **DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas**

Monto total de la multa: \$20,024.13 (Veinte mil veinticuatro pesos 13/100 M.N.). **2**

Medidas impuestas: N/A.

122

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE.

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ.



INSPECCIONADA: .

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/36.3/2C.27.5/0109-14.

RESOLUCIÓN NÚM: S.J. 21/19.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES.

MESA: IX.

irregularidades detectadas durante la inspección no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ANTE UNA IRREGULARIDAD DESVIRTUADA NO PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN, LO QUE SÍ TIENE LUGAR CUANDO ÚNICAMENTE SE SUBSANA.

TERCERO.- Por atribución, esta Delegación realiza visita de inspección de los recursos naturales entre los que se encuentra la materia de impacto ambiental, vigilando el cabal cumplimiento de la legislación ambiental aplicable a la materia, como lo es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto ambiental. Siendo menester citar que la parte inspeccionada no desvirtuó las aseveraciones realizadas por esta Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, por lo que se tiene por acreditado el incumplimiento al término octavo de la autorización de impacto ambiental número SGPARN.02.IRA.4633/13, de fecha 29 de octubre de 2013.

Aunado a lo anterior, atendiendo a que las actas de inspección son documentales públicas que hacen prueba plena, al efectuarse reuniendo los requisitos previstos en Ley, siendo la prueba del quebrantamiento a la legislación ambiental aplicable y toda vez que la parte inspeccionada no desvirtúa los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que dan origen a este procedimiento administrativo. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento lo dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

CUARTO.- Que, tomando en consideración lo asentado en el acta de inspección y documentales que integran el expediente que se resuelve y debido a la litis de que se trata respecto de las imputaciones del acta de inspección las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal y que no se transcriben por no creerse necesarios a efecto de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, las cuales no desvirtúan la irregularidad cometida, ya que la parte inspeccionada no exhibió las documentales idóneas para ello.

QUINTO.- Es prudente por parte de esta autoridad, hacer del conocimiento de los infractores que el artículo 4º, párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a la preservación de nuestro entorno ecológico. Para lo anterior, se cita el artículo en comento:

Monto total de la multa: \$20,024.13 (Veinte mil veinticuatro pesos 13/100 M.N.). **3**

Medidas impuestas: N/A.

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE.
DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES.

INSPECCIONADA:

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/36.3/2C.27.5/0109-14.

RESOLUCIÓN NÚM: S.J. 21/19.

MESA: IX.

"Artículo 4o...."

[...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la irregularidad cometida por la parte inspeccionada, por lo que se constituye que la empresa [redacted], incumplió el término octavo de la autorización de impacto ambiental número SGPARN.02.IRA.4633/13, de fecha 29 de octubre de 2013.

En el presente asunto el interés jurídico de esta Procuraduría atiende a lo previsto en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mismo que confiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), vigilar el cumplimiento de la Legislación Ambiental. El Reglamento interior de esta Secretaría, crea como órgano desconcentrado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y faculta a este órgano a **vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental a través de los actos de inspección y vigilancia de los Recursos Naturales, dentro del ámbito de competencia federal, entre los que se encuentra la materia de impacto ambiental**, sirviendo de apoyo a lo expuesto la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 209,307. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: XXI.2o.48 C. Página: 176
INTERES JURIDICO. CUANDO SE REQUIERE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN INMUEBLE, SE DEBE APORTAR LA PRUEBA IDONEA, EN TERMINOS DE LA LEY APLICABLE. Cuando en un juicio de amparo el quejoso

Monto total de la multa: \$20,024.13 (Veinte mil veinticuatro pesos 13/100 M.N.). 4
Medidas impuestas: N/A.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE.

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

123



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES.

INSPECCIONADA:

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.5/0109-14.

RESOLUCIÓN NÚM: S.J. 21/19.

MESA: IX.

debe acreditar la propiedad de un inmueble a efecto de probar su interés jurídico, siendo que ante la ley civil la propiedad es un derecho que no puede apreciarse mediante los sentidos, de conformidad con lo que establecen los artículos 2249, 2250 y 2913, fracción I del código sustantivo del Estado de Guerrero, se desprende que la prueba idónea para acreditarla es el respectivo testimonio notarial o la escritura privada, en los que conste el haberse dado fe del acto que dio origen a la titularidad del derecho correspondiente, resultando, por lo tanto, inapto cualquier otro medio de convicción que al respecto se exhiba para pretender demostrar ese extremo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/94. José María Gómez caña Castro. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo.

Al ser la ley general confiere al particular el derecho de audiencia, a fin de cumplir con las formalidades del procedimiento, y en el presente asunto la parte infractora ha gozado de tal derecho para comparecer por sí o por su representante legal respectivamente, derecho que ha sido utilizado después de haber sido legalmente emplazado. En ese orden de ideas, esta autoridad ha observado el cabal cumplimiento de sus garantías de audiencia y seguridad jurídica en favor del particular al haber sido llamado a procedimiento para ser oído, antes de emitir la presente resolución.

SEXTO.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida, por la persona jurídica denominada ..., a los términos establecidos en su autorización de impacto ambiental número SGPARN.02.IRA.4633/13, de fecha 29 de octubre de 2013, esta autoridad federal determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, así mismo, de conformidad con el artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en cuenta lo siguiente:

I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: La gravedad de la infracción en el presente asunto se encuentra directamente relacionada con la omisión de presentar en tiempo y forma el segundo y tercer reporte semestrales así como el aviso de conclusión de obra, resaltando el hecho de que la empresa ... no desvirtuó las aseveraciones realizadas por esta Delegación, por lo que al no presentar la documentación requerida en la que se aprecien los sellos de recibido en el momento oportuno por las autoridades ambientales correspondientes, está contraviniendo la legislación ambiental al caso aplicable, por lo que al no cumplir lo establecido en el término octavo de su autorización de impacto ambiental esta autoridad determina que la infracción cometida no es grave.

II. LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, de la empresa ..., se hace constar que la parte inspeccionada no acreditó las mismas ante esta autoridad, no obstante lo anterior en el acta de inspección se asentó que la persona jurídica denominada ... se encontraba realizando la construcción de un centro comercial, por lo que se colige que las condiciones económicas de la persona inspeccionada son suficientes para solventar la imposición de una multa, derivado de su incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental.

III. LA REINCIDENCIA: Que de la búsqueda realizada en el archivo general de esta Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, no se encontraron procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa ... en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, por lo que de conformidad con el artículo 171 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, nos permite inferir que dicha persona NO es reincidente.

IV. EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION: Respecto del carácter de participación en cuanto a la acción u omisión, se

Monto total de la multa: \$20,024.13 (Veinte mil veinticuatro pesos 13/100 M.N.). 5
Medidas impuestas: N/A.

124

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE.

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES.

INSPECCIONADA:

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.5/0109-14.

RESOLUCIÓN NÚM: S.J. 21/19.

MESA: IX.

comunique a esta Delegación.

III.- Se le hace saber que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución.

IV.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la Calle 5 de Febrero número 11, Zona Centro, Código Postal 91000, del Municipio de Xalapa, Veracruz.

V.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

VI.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado, a la empresa denominada , en el domicilio ubicado en la

Así lo resolvió y firma:

C. DIEGO COBO TERRAZAS.
Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DCT/DAH/cmgm.

Monto total de la multa: \$20,024.13 (Veinte mil veinticuatro pesos 13/100 M.N.). **7**
Medidas impuestas: N/A.

